

Referencia:	2026/00012380K
Asunto:	PLENO ORDINARIO 26 DE MARZO DE 2026
Secretaría General	

ANEXO I . Pleno ordinario 26/03/2026

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

PREÁMBULO.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO PRIMERO. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

CAPÍTULO PRIMERO. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de las corporaciones locales.

CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y Deberes.

CAPÍTULO TERCERO. Grupos Políticos.

CAPÍTULO CUARTO. Registro de Intereses.

CAPÍTULO QUINTO. Tratamientos Honoríficos.

TÍTULO SEGUNDO. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO. Órganos Unipersonales del Municipio.

Sección primera. Del alcalde.

Sección segunda. De los tenientes de alcalde.

Sección tercera. De los concejales delegados.

CAPÍTULO SEGUNDO. De los Órganos Colegiados del Municipio.

Sección primera. Del Pleno.

Sección segunda. De la Junta de Gobierno Local.

Sección tercera. De las Comisiones Informativas.

Sección cuarta. De la Comisión Especial de Cuentas.

Sección quinta. De los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de los servicios.

TÍTULO TERCERO. FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS NECESARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO. Funcionamiento del Pleno.

Sección primera. Sesiones del Pleno.

Sección segunda. De los Debates.

Sección tercera. De las Votaciones.

Sección cuarta. Control y Fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de Gobierno.

Sección quinta. Fe Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO. Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

TÍTULO CUARTO. FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO. Funcionamiento de las Comisiones Informativas

CAPÍTULO SEGUNDO. Reglas Especiales de Funcionamiento de los demás Órganos Complementarios Colegiados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Benalmádena, haciendo uso de la personalidad jurídica propia que le garantiza el artículo 140 de la Constitución española, así como de las potestades reglamentaria y de autogobierno que el artículo 4.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 4 y 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, le reconocen, ha acordado regular su organización y régimen de funcionamiento mediante el presente reglamento.

Igualmente, el presente reglamento tiene naturaleza orgánica y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 22.1.d., de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por ello este Ayuntamiento estima necesario dotarse de un Reglamento Orgánico en el que se regule el funcionamiento básico del Ayuntamiento, y la organización general de sus órganos necesarios y complementarios, y ello, a su vez, de cara a la necesidad de adaptar la marcha de la actividad municipal a las nuevas normativas que han modificado la figura del alcalde y del Pleno corporativo.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Ayuntamiento, ejerciendo la potestad reglamentaria y de autoorganización que otorgan los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 24.b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía regula la organización y el régimen de funcionamiento del Ayuntamiento.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el régimen de funcionamiento de los Órganos de Gobierno y Administración de este Municipio.

Artículo 3. El orden de prelación de fuentes de las materias reguladas a través del Reglamento Orgánico queda establecido en los siguientes términos:

- a) Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.
- b) Preceptos del Texto Refundido 781/1986, de 18 de abril, declarados de carácter básico en virtud de su disposición final 7ª.
- c) Leyes de la Comunidad Autónoma sobre régimen local que sean de aplicación.
- d) Los preceptos no básicos del Texto Refundido 781/1986, de 18 de abril.
- e) Reglamento Orgánico Municipal

Artículo 4. El gobierno y la administración municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales y concejales.

Son órganos básicos de la organización municipal: El alcalde, los tenientes de alcalde, las comisiones informativas, la Junta de Gobierno Local y el Pleno.

Son órganos complementarios de las anteriores: La junta de portavoces, los concejales delegados y las concejalas-delegadas, y cualesquiera otras que con fines específicos se constituyan, así como los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de los servicios que pudieran crearse.

TÍTULO PRIMERO.

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

CAPÍTULO PRIMERO.

ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 5. El concejal que resultare proclamado electo adquirirá la condición plena cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Presentar la credencial ante la secretaria general.
- b) Cumplimentar las declaraciones de bienes e intereses.
- c) Prestar en la primera sesión plenaria a que asista juramento o promesa.

En el supuesto de adquisición de la condición de concejal durante un mandato corporativo, por sustitución de vacante, el proclamado deberá cumplir los mismos requisitos del apartado anterior para obtener la condición plena de concejal, celebrándose la toma de posesión, y de juramento o promesa ante el Pleno, en la primera sesión que celebre.

Artículo 6. El concejal perderá su condición de tal:

- Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
- Por fallecimiento o incapacitación, declarada por decisión judicial firme.
- Por extinción del mandato al expirar el plazo del mismo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- Por renuncia, que deberá hacerse efectiva ante el Pleno de la Corporación.
- Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la Legislación electoral.
- Por pérdida de la nacionalidad española.

Artículo 7. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de concejal o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

Artículo 8. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de concejal, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 9. Los miembros de la Corporación Local gozan, una vez que han tomado posesión del cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan en las Leyes estatales y en las que las desarrollen, y están obligados al cumplimiento estricto de sus deberes y obligaciones inherentes a aquel.

Los concejales electos y las concejalas electas obtendrán el certificado de firma electrónica para sus relaciones con la Corporación y facilitarán la dirección de correo electrónico a las que se enviarán el aviso de la puesta a disposición de todas las notificaciones que les afecten.

Artículo 10.

1. En la forma en que se regula en el presente Reglamento, los miembros de la Corporación tienen los siguientes **derechos**:

- a) De asistencia a las sesiones y de voz y voto en los órganos de gobierno de que formen parte, así como a la formulación de propuestas.
- b) A la información.
- c) De control y fiscalización de los órganos de gobierno en el seno del Pleno de la Corporación.
- d) Económicos.

2. De los anteriores derechos gozarán, asimismo, los concejales que, conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tengan la consideración de miembros no adscritos a Grupo Político, con las limitaciones que se recogen en el presente Reglamento.

Artículo 11. Los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación parcial o exclusiva.

Si la dedicación es exclusiva, serán dados de alta en la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda. El reconocimiento de la dedicación exclusiva de un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo. En todo caso, el resto de dedicaciones serán marginales y en caso de ser remuneradas deberá obtener por parte del Pleno de una declaración formal de compatibilidad.

Artículo 12. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del alcalde o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o

informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Principios.

1. El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, por lo que habrá de armonizarse con el régimen de trabajo de los servicios municipales y de sus posibilidades.

2. El artículo 18 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno nos dice:

“Artículo 18. Causa de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

2. El derecho a la información lleva implícito el deber de los concejales y de sus asesores de preservar la confidencialidad de la información obtenida, especialmente cuando pueda afectar a los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, o cuando se conozcan los antecedentes de asuntos que aún se encuentran pendientes de decisión.

Esta confidencialidad obliga igualmente a evitar la reproducción de la documentación, en soporte físico o electrónico, que pueda serles facilitada para su conocimiento.

3. La petición de información habrá de ser cursada mediante escrito dirigido al alcalde y deberá presentarse, para su asiento, en el registro General de documentos de la Corporación a los efectos del cómputo del plazo para resolver. Dicha petición se entenderá concedida por silencio administrativo positivo en el caso de que el alcalde no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales a contar desde la fecha de la solicitud.

4. La información solicitada deberá obrar en poder del concejal solicitante en el plazo de treinta días naturales contados desde dicha petición.

5. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivados.

6. Cuando la información solicitada exija por parte de los servicios correspondientes una labor de búsqueda de antecedentes, datos e informes que, por razones, tanto cualitativas, como cuantitativas, a causa del número de peticiones, requieran un periodo de tiempo más prolongado que el de treinta días naturales, el máximo responsable del correspondiente servicio informará sobre el plazo que se necesite para el suministro material de la información requerida, que nunca superará los cuarenta y cinco días naturales. La denegación del acceso directo en estos supuestos exigirá, también, una resolución motivada por parte del órgano que corresponda. De no contestarse positiva, o negativamente, en el plazo de cinco días naturales a partir del siguiente al de la notificación efectuada de forma fehaciente, se entenderá concedida por silencio positivo.

7. Para el ejercicio del acceso a la información respecto de toda clase de sociedades municipales que gestionen servicios públicos de la competencia de este Ayuntamiento, por los miembros de la Corporación que estén integrados en los respectivos consejos de administración, se estará a lo dispuesto en las normas mercantiles que sean de aplicación.

No obstante lo anterior, cuando la petición de información se refiera a cuestiones concernientes a la prestación de servicios públicos que tuvieran encomendados se atenderá a las mismas reglas establecidas respecto al acceso a la información de los puntos anteriores. La determinación acerca de si la petición de información se refiere a cuestiones concernientes a la prestación de los servicios públicos encomendados, se realizará por el Presidente del Consejo de Administración, por el Consejero-Delegado o Director Gerente, quienes a su vez podrán autorizar la

posibilidad de que los concejales y las concejalas solicitantes de la información puedan estar acompañados de un asesor externo.

Artículo 13. Sin necesidad de que el miembro de la Corporación esté autorizado, los servicios administrativos municipales estarán obligados a facilitar la información solicitada, en los siguientes casos:

- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

- Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o Acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad Local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Con el fin de facilitar a los grupos políticos la información necesaria para el desarrollo de su función respecto a los asuntos que no sean de competencia plenaria o se trate de competencias delegadas, y sin perjuicio de su derecho a formular peticiones de información en los términos previstos en el presente reglamento, la Secretaría remitirá a los grupos políticos periódicamente la siguiente información:

- Los Decretos

- Las actas de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Las consultas y el examen concreto de los expedientes, libros y documentación se registrarán por las normas siguientes:

- Para el desarrollo de sus funciones, los concejales y las concejales tienen derecho a obtener copias de documentos concretos incluidos en los expedientes, bien sea en soporte físico o electrónico. No se podrán formular peticiones de información genéricas o indiscriminadas de copias de los expedientes.

- Los concejales y las concejales podrán acceder a la información acompañados de un asesor debidamente acreditado.

- La designación de este asesor se comunicará a la Secretaría General mediante escrito firmado por el Portavoz del Grupo Municipal.

- La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación.

- En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

- La consulta de los Libros de Actas y los Libros de Resoluciones del presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

- El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación las informaciones que les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función. El deber de confidencialidad se entenderá solo referido a la información que no sea de carácter público y como garante de esta confidencialidad el concejal y sus asesores deberán firmar un compromiso del debido uso de la información que le haya sido aportada.

Artículo 15. Los concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 16. De los derechos retributivos y de los deberes-obligaciones de los concejales.

Artículo 16.1. De los derechos retributivos.

1. Los miembros de la Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que correspondan.

2. El nombramiento de cualquier concejal para un cargo con dedicación exclusiva, ha de ser aceptado expresamente por este, y será comunicado al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre. No obstante, se entiende tácitamente aceptada la delegación si en el plazo de diez hábiles no manifestara oposición a la misma o realizara actos o signos externos que llevaran implícito la aceptación de la delegación.

3. En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

4. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación, exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local. Sólo se admitirán las excepciones previstas en la legislación vigente.

5. Los miembros de las corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las corporaciones las cuotas empresariales que

corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las leyes de presupuestos generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones. El régimen de dedicación parcial que se establezca en ningún caso podrá ser superior al 75 % del régimen de dedicación exclusiva.

Las incompatibilidades de los concejales serán las determinadas en la legislación de régimen local y en la legislación específica.

Los derechos económicos de los concejales son renunciables, mediante escrito formalizado ante la Secretaría del Pleno. Del escrito se dará traslado a la dependencia correspondiente para su efectividad.

En todo caso, el portavoz designado por cada grupo político que se encuentre en la oposición tendrá derecho a percibir retribuciones por el ejercicio de su cargo con dedicación exclusiva.

Los vice portavoces de los grupos políticos que tengan una representación igual o superior a 5 concejales, tendrán derecho a percibir retribuciones por el ejercicio de su cargo con dedicación parcial.

Tanto las retribuciones de los miembros de la Corporación como las indemnizaciones a las que tengan derecho se incrementarán anualmente conforme al incremento de retribuciones que se apliquen legalmente al personal al servicio del sector público.

Artículo 16.2. De los deberes-obligaciones de los concejales.

Son obligaciones de los miembros de la Corporación municipal de Benalmádena:

a) Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al alcalde o alcaldesa. Las ausencias fuera del término municipal que excedan de ocho días deberán ser puestas en conocimiento del alcalde.

b) Guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, así como evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada.

c) Observar en todo momento las normas sobre la incompatibilidad y poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

d) Abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de contratos de las administraciones públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

e) Comunicar la solicitud de conexión telemática a las sesiones de Pleno y órganos colegiados según determine el reglamento específico.

CAPÍTULO TERCERO.

GRUPOS POLÍTICOS

Artículo 17. De las normas para la constitución de los Grupos Políticos.

1. Los concejales, a efectos de actuación corporativa, se integrarán en Grupos Políticos Municipales al comienzo de cada mandato, que se corresponderán con los Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones Electorales que hayan obtenido puestos en la Corporación.

2. Los concejales que hubiesen sido elegidos por la misma candidatura electoral que no se integren en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que posteriormente abandonen su Grupo de procedencia tendrán la consideración de concejales no adscritos.

3. Ningún concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Municipal.

Artículo 18. Del procedimiento de constitución de los Grupos Políticos.

1. Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía y suscrito por todos sus integrantes. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Pleno dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En aquel escrito se hará constar, como mínimo, el nombre del Grupo Político, el de su Portavoz y el de los Portavoces adjuntos. La designación de estos cargos podrá variar durante el mandato corporativo, debiendo comunicarse a la Alcaldía mediante escrito en el que se acredite el acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Grupo respectivo.

3. De la constitución de los Grupos Municipales, de sus integrantes y Portavoces se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre tras la presentación de los escritos citados. De igual forma se procederá con las variaciones que se produjeran durante el mandato.

Artículo 19. Del concejal no adscrito

1. Los concejales que no queden integrados en el Grupo Político constituido por los concejales elegidos en la candidatura de su formación política, que abandonen su Grupo o sean expulsados del mismo, tendrán la condición de concejales no adscritos.

2. Los concejales no adscritos, cualquiera que sea su número, no podrán integrarse en otro Grupo Político ni constituirlo, por lo que su actuación corporativa se desarrollará de forma aislada.

3. El concejal no adscrito solamente tendrá los derechos económicos y políticos que individualmente le correspondan como miembro de la Corporación y éstos, en ningún caso, podrán ser superiores a los que le corresponderían de permanecer en el Grupo de procedencia.

4. Los concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al Grupo Político formado por la lista en que hayan sido elegidos. En caso contrario, tendrán la condición de concejales no adscritos.

5. Cuando un concejal adquiera la condición de no adscrito se dará cuenta al Pleno, bien por el interesado o bien por el Portavoz del Grupo al que hubiese pertenecido. Serán los concejales que permanezcan en dicho Grupo político los legítimos integrantes de éste a todos los efectos.

Artículo 20. De los medios para el funcionamiento de los Grupos Políticos

1. Asimismo se asignará anualmente a cada Grupo Político Municipal una cantidad para gastos de funcionamiento. Esta asignación estará constituida por una cantidad fija por cada Grupo y otra en función del número de concejales que los integren.

Dicha cantidad se consignará en los presupuestos municipales, siendo objeto de revisión con ocasión de su aprobación anual.

2. Los concejales no adscritos y los grupos municipales, a petición de sus portavoces, tienen derecho al uso de las salas o locales, para cuestiones relacionadas con el desarrollo de su labor institucional, excepto el salón de Pleno, cuando los mismos no sean utilizados por un órgano de Gobierno del Ayuntamiento o por alguna de las comisiones informativas. La utilización de dichas salas o locales por lo que respecta a días, horarios, atención de personal subalterno, medios audiovisuales y similares, serán autorizados, en todo caso, por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien, a estos efectos, hubiera delegado. Los referidos locales habrán de ser solicitados con antelación suficiente, a los efectos organizativos y con indicación de la finalidad para la que se requieran.

3. Los grupos políticos que se constituyan legalmente tendrán derecho a la contratación de un asesor con dedicación exclusiva para desempeñar las funciones

propias del grupo con categoría de personal eventual asesor. El nombramiento corresponderá al Alcalde u órgano municipal delegado, a propuesta del respectivo Portavoz, bajo el régimen de libre designación y para el desempeño de funciones de confianza y asesoramiento.

Artículo 21.- Junta de Portavoces

1. Creación y funciones.

1.1. Se crea la Junta de Portavoces como órgano consultivo del Pleno y de su Presidencia para decisiones políticas, institucionales y de funcionamiento, en especial para la preparación y adecuado funcionamiento del Pleno.

1.2. Tiene carácter de órgano complementario y deliberante, y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos, no siendo precisa la redacción del acta.

1.3. La Junta de Portavoces será consultada:

a) En los supuestos expresamente previstos en el presente Reglamento.

b) Cuando lo considere la Presidencia para conocer su parecer sobre cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de las sesiones plenarias.

c) Cuando lo considere el alcalde o la Junta de Gobierno Local para conocer su parecer sobre decisiones políticas o institucionales de especial relevancia para el Ayuntamiento o para la Ciudad.

2. Composición de la Junta de Portavoces.

2.1. La Junta de Portavoces está integrada por el alcalde, que la preside y los Portavoces de cada uno de los Grupos Políticos. La Junta de Portavoces, de manera

excepcional, podrá determinar que, para un asunto concreto, los portavoces puedan ser asistidos por algún asesor de su Grupo Municipal.

2.2. En el supuesto de que la persona que ostenta Portavocía o Vice-Portavocía, Portavocía adjunta no pudieran asistir a la Junta, podrá delegar su asistencia en otro concejal del Grupo.

2.3. La persona titular de la Secretaría General es la persona titular de la Secretaría de la Junta de Portavoces, pudiendo delegar la asistencia en empleados públicos de la Secretaría General.

3. Régimen jurídico.

Con carácter supletorio, el régimen jurídico de aplicación será el propio de la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO CUARTO.

REGISTRO DE INTERESES

Artículo 22. En cumplimiento del artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se constituye un Registro de Intereses de los miembros de la Corporación, debiendo formular los miembros de la Corporación Local declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales. Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses.

Los miembros de la Corporación Local deberán realizar las declaraciones antes enumeradas en las siguientes circunstancias:

- Antes de tomar posesión de su cargo.

- Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

- Con ocasión del cese y final del mandato.

Artículo 23. La custodia y dirección del Registro de Intereses es competencia del secretario/a del Ayuntamiento.

Artículo 24. Para acceder a los datos contenidos en este Registro de Intereses deberá tenerse la condición de interesado.

CAPÍTULO QUINTO. TRATAMIENTOS HONORÍFICOS

Artículo 25. El alcalde o alcaldesa del Ayuntamiento recibirá el tratamiento de señoría.

TÍTULO SEGUNDO. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO.

ÓRGANOS UNIPERSONALES DEL MUNICIPIO

Sección Primera. Del alcalde

Artículo 26.- El alcalde:

1. El alcalde es el presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipal dictando las instrucciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de las leyes y las disposiciones administrativas.

b) Representar al ayuntamiento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar bandos.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 177.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando

cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.

i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al alcalde el nombramiento de los tenientes de alcalde.

El alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidirlas sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y la enunciada en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del párrafo anterior. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

Sección Segunda.

De los tenientes de alcalde

Artículo 27. Los tenientes de alcalde serán libremente nombrados y cesados por el alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 28. Los nombramientos y los ceses se harán mediante Resolución del alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la Resolución por el alcalde, sin en ella no se dispusiera otra cosa.

Artículo 29. La condición de tenientes de alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 30. Corresponde a los tenientes de alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo alcalde.

Artículo 31. En los supuestos en que el alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación o cuando por causas imprevistas le resulte imposible otorgarla, le sustituirá en la totalidad de sus funciones el teniente de alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Sección Tercera.

De los concejales delegados

Artículo 32. Los concejales delegados y las concejalas delegadas son aquellos/as que ostentan algunas de las delegaciones de atribuciones del alcalde o presidente previstas en la ley.

Se pierda la condición de concejal delegado:

a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía o Presidencia.

b) Por revocación de la delegación, adoptada por el alcalde o presidente con las mismas formalidades previstas para otorgarla.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL MUNICIPIO

Sección Primera.

Del Pleno

Artículo 33. El Pleno está integrado por todos los concejales y es presidido por el alcalde.

Artículo 34. Corresponden, en todo caso, al Pleno, las siguientes atribuciones:

1. El control y la fiscalización de los Órganos de Gobierno.
2. Los Acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de Municipios y de las Entidades de ámbito inferior al Municipio; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de este o de aquellas Entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
3. La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los Planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la Legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.
4. La aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas.
5. La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
6. La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
7. La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.

8. El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.

9. La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

10. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

11. La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

12. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

13. La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

14. Las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado primero de la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos que celebre la Entidad local.

15. La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.

16. La adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al alcalde o al presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

17. Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

18. Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

19. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 35. El Pleno podrá delegar el ejercicio de las atribuciones referidas en el artículo anterior, salvo las enunciadas en el número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 17 y 19 en el alcalde y en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 36. La delegación de competencias se realizará a través de un Acuerdo, que se adoptará por mayoría simple, y surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Estas reglas serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho Acuerdo.

Artículo 37. El Acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

Artículo 38. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán, asimismo, conferirse a través de las bases de ejecución del Presupuesto.

Sección Segunda.

De la Junta de Gobierno Local

Artículo 39. La Junta de Gobierno Local estará integrada por el alcalde, que la preside, y un número de concejales no superior al tercio del número legal de los mismos,

nombrados y separados libremente por aquel, dando cuenta al pleno. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 40. El alcalde puede cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Junta de Gobierno Local. Los nombramientos y ceses serán adoptados por medio de Resolución de la Alcaldía de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de Resolución por el alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

Artículo 41. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. La Junta de Gobierno Local será informada de todas las decisiones del alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera. Asimismo, tendrá aquellas funciones que sean delegadas por el alcalde u otro órgano municipal, u otorgada por atribución de la Ley.

Sección Tercera.

De las Comisiones Informativas

Artículo 42. Las Comisiones Informativas son órganos de carácter complementario del Ayuntamiento.

Artículo 43. Las Comisiones Informativas, que se integran exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Local cuando esta actúe con competencias delegadas por el Pleno.

Informarán de aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno Local, y del alcalde, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

Artículo 44. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes y especiales.

Artículo 45. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del alcalde, procurando, en lo posible, su correspondiente con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

Artículo 46. Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el Acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Artículo 47. En el Acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- El alcalde es el presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la elección efectuada en su seno.

- Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

- La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada Grupo se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al alcalde, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Artículo 48. Los Dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

En supuestos de urgencia, el Pleno o la Junta de Gobierno Local, podrá adoptar Acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero, en estos casos, del Acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre.

Sección Cuarta.

De la Comisión Especial de Cuentas

Artículo 49. La Comisión Especial de Cuentas de la Entidad Local estará constituida por miembros de los distintos Grupos Políticos integrantes de la Corporación, de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos representados en la Corporación.

Artículo 50. La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, y su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás Comisiones Informativas.

Le corresponde el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la Legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

La Comisión Especial de Cuentas se entenderá integrada en la Comisión Informativa que se cree para los asuntos relativos a la economía y hacienda de este Ayuntamiento.

Sección Quinta.

De los Órganos Desconcentrados y Descentralizados por la Gestión de los Servicios

Artículo 51. El Pleno podrá establecer órganos desconcentrados y de Entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de servicios.

El establecimiento de los órganos y Entes a que se refiere el artículo anterior se rige, en su caso, por lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local relativa a las formas de gestión de servicios, inspirándose en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menor posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

TÍTULO TERCERO. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS NECESARIOS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

Sección Primera. Sesiones de Pleno

Artículo 52. Las sesiones del Pleno del Ayuntamiento pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias con carácter urgente.

Artículo 53. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Se fijará por Acuerdo del Pleno celebrado en sesión extraordinaria convocada por el alcalde dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada mes, en cuanto a festividades, periodos vacacionales y otros semejantes, de forma que los miembros de la Corporación, los servicios municipales, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, puedan tener conocimiento de las fechas de celebración de las sesiones ordinarias con la mayor antelación posible.

Por causas extraordinarias debidamente motivadas en la convocatoria, el alcalde podrá adelantar o atrasar la celebración de las sesiones dando cuenta de esta decisión, con carácter previo, a la Junta de Portavoces.

El Pleno del Ayuntamiento de Benalmádena celebrará sesión ordinaria mensualmente.

Artículo 54. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.

Solicitud que se debe presentar por escrito, razonando los motivos que la motiven, firmada personalmente por todos los que la suscriben.

Artículo 55. El Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) del artículo 46.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Artículo 56. Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, podrán interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva pueda hacer uso de las facultades de requerimiento cuando considere que en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o Acuerdo de alguna Entidad Local infringe el Ordenamiento Jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 57. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles.

En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si esta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 58. Corresponde al alcalde convocar todas las sesiones del Pleno. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, así como los borradores de Actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias deberá ser motivada.

La convocatoria, orden del día y borradores de Actas deberán ser comunicados a los concejales a través de medios electrónicos, siendo tal medio el cauce preferente para tal comunicación y con el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

Asimismo, el sistema de comunicación deberá garantizar la identificación, integridad y autenticidad que en cada caso resulten aplicables.

Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias y urgentes se llevará a efecto por cualquier medio que permita deducir su recepción, y con la antelación suficiente para permitir razonablemente la llegada de todos los concejales si estuvieren en el término municipal, y teniendo en cuenta la urgencia de los asuntos que hayan de tratarse.

Artículo 59. La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

- La relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía.

- La fijación del orden del día por el alcalde.

- Las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación.

- Copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y, en su caso, en la prensa local.

- Minuta del Acta.

- Copias de los oficios de remisión de los Acuerdos adoptados a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma.

- Publicación de los Acuerdos en el tablón de edictos.

Artículo 60. Junto a la convocatoria para la sesión será preceptiva la comunicación a los miembros de la Corporación Local del orden del día, y deberá quedar acreditado el cumplimiento de este requisito en la Secretaría General.

Artículo 61. El orden del día de las sesiones será fijado por el alcalde asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia, y consultar, si lo estima oportuno, a los Portavoces de los Grupos existentes en la Corporación.

En el orden del día solo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

El alcalde, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los Portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto

no podrá adoptarse Acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Artículo 62. Retirada de asuntos.

1. La Presidencia del Pleno podrá retirar un asunto antes de proceder a su debate cuando en ese momento no pueda obtenerse la mayoría especial requerida para su aprobación, sin perjuicio de su facultad de alterar el orden del día.

2. Cualquier concejal podrá solicitar en cualquier momento del debate la retirada de una propuesta, exponiendo por un tiempo máximo de dos minutos los motivos en que funda su petición. Cada grupo dispondrá de un único turno de dos minutos para manifestar su posición. La petición será votada tras terminar el debate y antes de la votación sobre el fondo del asunto. Si no obtiene el voto favorable de la mayoría simple, se procederá a la votación de la propuesta de acuerdo.

Artículo 63. Serán nulos los Acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

Artículo 64. La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de bases al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación.

Cualquier miembro de la Corporación podrá examinar esta documentación e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, no los originales, que no podrán salir del lugar en el que se encuentren puestos de manifiesto.

Artículo 65. El Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor, extraordinarias o simbólicas en los que, a través de la

convocatoria o por Decreto de Alcaldía dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En cualquier caso, esta circunstancia se hará constar en el Acta.

Artículo 66. Unidad del acto.

1. Todas las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, habrán de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que terminen en el mismo día en que hubieran comenzado. Finalizado el día, el presidente podrá levantar la sesión, si lo estima oportuno, aunque no se hubiesen debatido ni resuelto todos los asuntos del orden del día. En este caso, dichos asuntos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

2. Durante el transcurso de la sesión, el presidente podrá acordar interrupciones, a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los Grupos o de los Portavoces, o por otros motivos. También podrá dar un periodo de descanso, cuando el desarrollo de la sesión así lo aconseje.

3. En caso de que se den circunstancias que impidan o dificulten seriamente la continuación de la sesión, el presidente podrá interrumpirla y decidir, previa consulta con los Portavoces de los Grupos, cuándo se reanuda la sesión interrumpida o si se da por concluida la misma, pasando los asuntos pendientes a una nueva sesión.

Artículo 67. Las sesiones del Pleno serán públicas. El debate y la votación podrán ser secretos cuando afecten al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1 de la Constitución), o sea acordado por mayoría absoluta.

Artículo 68. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni se permitirán manifestaciones de agrado, desagrado, aplauso o reprobación, ni utilizar voces, medios acústicos, pancartas o instrumentos que causen alboroto o que distraigan o coaccionen a los miembros del Pleno, perturbando o impidiendo el desarrollo de la sesión. El presidente podrá ordenar la expulsión del asistente o asistentes del Salón de Sesiones o el desalojo de todo el público, con intervención de las asistencias o fuerzas del orden, si fuera necesario, para proseguir la Sesión a puerta cerrada, con la presencia, en todo caso, de los medios de comunicación.

Una vez levantada la sesión, el alcalde puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Artículo 69. Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos se determinará por el presidente, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Artículo 70. Para la constitución válida del Pleno, se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

Siempre deberán asistir el presidente y el secretario/a de la Corporación, o quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 71. Si realizada la primera convocatoria no existiera el quórum necesario, se entenderá automáticamente convocada a la misma hora, dos días después.

Si en la segunda convocatoria tampoco se alcanzara el quórum necesario, los asuntos previstos a tratar se pospondrán para el estudio en la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 72. Dictamen.

Es la propuesta sometida a pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa.

Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

Tiene carácter preceptivo y no vinculante.

El dictamen de la Comisión Informativa podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que constituya su objeto, o bien formular una alternativa en la que consten, exacta y literalmente, los términos de la nueva propuesta o dictamen. Cualquier alternativa posterior a la comisión seguirá la tramitación propia de las enmiendas.

Artículo 73. Propositiones.

Las proposiciones son propuestas de resolución de un expediente que se someten directamente al Pleno y se incluyen en el orden del día sin contar con el dictamen de la Comisión, pero completo en todos los demás trámites e informes, de la misma forma que las propuestas. Contendrá una parte expositiva o dictamen y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado su inclusión en el orden del día, mediante votación ordinaria y por mayoría simple.

Artículo 74. Asuntos de Urgencia.

1. Únicamente en las sesiones ordinarias podrán adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día de la convocatoria, donde al alcalde, una vez tratados los asuntos incluidos en el mismo, preguntará si algún grupo político desea someter a consideración algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y pregunta, donde el portavoz del grupo proponente justificará la urgencia del asunto, que podrá también formularse oralmente, por tiempo máximo de dos minutos, debiendo de contener una parte expositiva y un acuerdo a adoptar, donde posteriormente el Pleno la someterá a votación, debiendo de ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Solo si se declarase la urgencia, con los requisitos señalados, se abrirá debate sobre el fondo del asunto que se registró por las normas generales de procedimiento.

2. La urgencia es un concepto jurídico indeterminado que viene dado por la naturaleza del acuerdo o resolución a adoptar. Son urgentes aquellos asuntos que de no ser abordados en la concreta sesión pudiera decaer su finalidad legítima, originando un daño al interés general irreversible.

Artículo 75. Mociones.

1. Deberán presentarse por escrito en el registro de este Ayuntamiento y constarán necesariamente de una exposición de motivos y una propuesta de acuerdo o dictamen concreta. Las mociones habrán de ser presentadas con una antelación mínima de tres días naturales a la convocatoria de la sesión ordinaria de la Comisión Informativa en la que se

quieren tratar para que puedan ser incluidas en el orden del día de la misma. Las mociones habrán de formularse por el Portavoz de un Grupo Político o concejal no adscrito.

2. A fin de determinar la forma de tramitación de las mociones a que se refiere el apartado precedente, se clasifican en las siguientes clases:

a) Mociones impulsoras o de trámite: Aquellas que proponen la adopción de acuerdos sobre asuntos de la competencia del Pleno que tienen por objeto el pronunciamiento del Pleno sobre la necesidad de iniciar actuaciones con finalidades determinadas, y que por lo tanto únicamente impulsan la actuación municipal iniciando o acelerando un expediente en el que, tras su trámite, se propondrá la decisión que corresponda.

b) Mociones declarativas: Aquellas propuestas que expresan la posición política del Ayuntamiento, y se refieren única y exclusivamente a la adopción de acuerdos de carácter institucional o testimonial, o de solicitud e instancia a autoridades y organismos de la administración pública estatal, autonómica y local, sobre cuestiones de interés general y que afecten al estricto círculo de intereses del municipio de Benalmádena, relativas o no a las materias enumeradas en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Este tipo de mociones no precisará de más trámite que la comunicación del acuerdo adoptado a su destinatario.

En las sesiones ordinarias podrán adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día de la convocatoria, previa especial y previa declaración de urgencia efectuada por el Pleno, por mayoría absoluta.

Si no se cumpliera este requisito no podrá debatirse ni votarse el fondo del asunto.

Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria.

3. Las mociones impulsoras o de trámite y las mociones declarativas carecerán de la eficacia inmediata precisa para la adopción de acuerdos que exijan informes técnicos,

económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos de los acuerdos a adoptar, limitándose, por tanto, a pronunciamientos expresivos de una voluntad política determinada. Si la moción prosperase, la Presidencia remitirá a la concejalía o área de Gobierno a la que corresponda el asunto por razón de la materia, certificación del acuerdo plenario adoptado.

4. El debate de las mociones se ajustará a las reglas contenidas en el artículo 85 del presente reglamento.

76. Enmienda.

Es la propuesta de modificación de un dictamen, proposición o moción presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.

Con carácter general, las enmiendas deberán presentarse con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto del inicio de la sesión, en la Secretaría General, que dará traslado de las mismas a los portavoces de los grupos municipales y al alcalde-presidente, quien, en su caso, interesará la emisión de los informes técnicos y jurídicos oportunos, en orden a salvaguardar la legalidad del acuerdo que, en su caso, pueda adoptarse.

Pero con carácter excepcional, también se podrán incluir enmiendas en el transcurso de la deliberación, siempre y cuando, carezcan de repercusión jurídica o económica.

Si el/la concejal/a, el/la presidente/a, o el grupo proponente, aceptan las enmiendas se someterán a votación; si se aprobaran, se incluirán las modificaciones y se someterá, a continuación, a votación el dictamen o la proposición con las enmiendas incorporadas.

Artículo 77. Propuestas institucionales.

Las propuestas institucionales son manifestaciones de la postura del Pleno en cuanto órgano máximo de representación política municipal, en relación con cuestiones de interés general, que afecten al Municipio de Benalmádena, aun cuando no se refieran a asuntos de

la estricta competencia de los órganos del Ayuntamiento y que cuenta con el apoyo unánime de los miembros de la corporación.

Requerirá para su inclusión en el orden del día la suscripción de la misma por todos los grupos municipales manifestada, por escrito u oralmente, en la correspondiente comisión informativa en que sea tratado el asunto.

Artículo 78.- De los ruegos y preguntas.

Ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de Gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno se inician con la intervención del rogante y finalizan con la intervención del rogado y que, en ningún caso, serán sometidos a votación.

Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el alcalde o presidente lo estima conveniente.

Habrán de presentarse por escrito en el Registro General con, al menos, un día hábil de antelación al previsto para la convocatoria.

La intervención del rogante no superará los dos minutos de duración.

Pregunta es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Las preguntas formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación al plazo previsto para la convocatoria serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

Habrán de presentarse por escrito en el Registro General con, al menos, un día hábil de antelación al previsto para la convocatoria.

La exposición de la pregunta no superará los dos minutos de duración y deberá ajustarse al contenido de la pregunta.

Las contestaciones a las preguntas que se produzcan en la misma sesión no podrán generar debate.

El presidente o presidenta, no admitirá a trámite las preguntas en los siguientes supuestos:

- a) Las que se refieran a asuntos ajenos al ámbito de competencia del Ayuntamiento.
- b) Las preguntas que sean de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, o las que se refieran expresamente a personas que no tengan ascendencia pública en el ámbito del municipio de Benalmádena.
- c) Las preguntas en cuyos antecedentes o formulación se profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía.
- d) Las preguntas que supongan una consulta de índole estrictamente jurídica.

e) Las que pudieran ser reiterativas de otra pregunta de respuesta oral sustanciada durante el mismo año natural.

Corresponde al presidente ordenar y cerrar este turno.

Sección Segunda.

De los Debates

Artículo 79. Dirección e intervención del presidente.

1. El presidente asumirá la dirección de la sesión con plena y total autoridad a lo largo de su desarrollo, cuidará de que los debates sigan el curso establecido y mantendrá el orden de los mismos. A efectos del control del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, el/la presidente /a podrá adoptar las medidas que considere convenientes, incluida la de ordenar la expulsión de la sala de los asistentes que por cualquier causa perturbaran el orden o faltasen a las buenas maneras, pretendieran intervenir o se negaran a retirar las pancartas o carteles si, una vez requeridos para ello, no desistieran de su actitud.
2. El objetivo principal de la dirección y conducción de un debate será garantizar la libre y completa emisión de sus opiniones a los miembros del Ayuntamiento en su conjunto, sin que la emisión de aquellas por unos perjudique las oportunidades de los demás para emitir las suyas; todo ello, en unas condiciones razonables de agilidad, habida cuenta del número de asuntos a tratar y del tiempo disponible.
3. Los Portavoces de los Grupos municipales colaborarán en el auxilio a la Presidencia para la consecución de los objetivos indicados.
4. El presidente podrá intervenir en cualquier momento de la sesión en ejercicio de sus facultades de dirección, pero sin hacerlo sobre el fondo de los asuntos que se traten.
5. El alcalde podrá intervenir también sobre el fondo de los asuntos que se traten, con independencia de los turnos de palabra correspondientes a los distintos Grupos.

6. Los miembros del Pleno no podrán hacer uso de la palabra sin la previa autorización del presidente.

Artículo 80. Garantía en el uso de la palabra.

Concedida la palabra, el interviniente no podrá ser interrumpido por nadie, salvo por el presidente en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, para advertirle de que se está separando notoriamente de la materia objeto de debate, o de que ha transcurrido el tiempo establecido. En estos últimos casos, tras dos advertencias, el presidente podrá retirarle la palabra.

Artículo 81. Desarrollo de las sesiones.

Las sesiones comenzarán preguntando el presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular observación al Acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria.

Si no hubiera observaciones se considerará aprobada y si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

El fondo de los Acuerdos no podrá ser modificado en ningún caso y solamente se podrán subsanar errores materiales o, de hecho.

Los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

El alcalde podrá alterar el orden de los temas, retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y esta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Las mociones de censura seguirán el procedimiento establecido en la Sección Cuarta del presente Capítulo.

Todo asunto sobre el que se hubiere iniciado el debate, habrá de continuarse hasta que se produzca un pronunciamiento sobre el mismo.

Artículo 82. Durante el debate, cualquier concejal podrá pedir que se produzca la retirada de algún expediente para que se incorporen al mismo documentos o informes, y también se podrá solicitar que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

En ambos supuestos, la petición deberá ser votada, y tras terminar el debate y antes de proceder a votar sobre el fondo del asunto, si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta del Acuerdo.

Artículo 83. Cuando sean asuntos que no se han incluido en el orden del día y que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención de este Ayuntamiento, si estos informes no se pudieran emitir en el acto, se deberá solicitar del presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Si la petición no fuera atendida, el secretario/a lo hará constar expresamente en el Acta.

Artículo 84. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el secretario/a, del Dictamen formulado por la Comisión Informativa o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o Dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

Artículo 85. Si se promueve el debate, las intervenciones serán ordenadas por el alcalde, conforme a las siguientes reglas:

- Solo podrá hacerse uso de la palabra, previa petición, cuando así haya sido autorizado por el alcalde.
- El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o, en los

demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la proposición o moción, en nombre propio o del colectivo y órgano municipal proponente de la misma, teniendo un período límite de cinco minutos de duración.

- Los debates se desarrollarán ajustándose al contenido de la propuesta de acuerdo o moción, sin que la Presidencia del Pleno admita que se aparten de dicho contenido o se vuelva sobre asuntos ya debatido.

- Los concejales deberán intervenir con concisión y ciñéndose al objeto del debate, sin utilizar expresiones que atenten contra el decoro, la imagen o la honorabilidad del resto de ediles o de la propia Corporación.

- Intervendrán, sucesivamente, los diferentes grupos políticos por orden de menor a mayor representatividad en la Corporación, en un primer turno de intervenciones, con excepción, en su caso, de los grupos políticos que hubiesen intervenido presentando la proposición o moción. El alcalde velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual, que no podrá exceder de cinco minutos. Cerrará este primer turno el concejal proponente por espacio de tres minutos.

- Si lo solicitara algún Grupo, se procederá a un segundo turno de intervenciones, en el que nuevamente intervendrán los grupos políticos por el orden establecido en el primer turno. Cerrará este segundo turno de intervenciones el concejal o concejala proponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta, por espacio de tres minutos.

- Finalizado, en su caso, el segundo turno de intervenciones de los grupos, el alcalde podrá realizar su intervención, que no estará sujeta a límite temporal. Acabada ésta, declarará finalizado el debate.

- Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del alcalde que se conceda un turno por alusiones. De serle autorizado, será breve y conciso, no pudiendo exceder de un minuto.

- No se admitirán otras interrupciones que las del presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida.

- Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

- La duración de cada una de las intervenciones de los grupos políticos en el primer turno no podrá exceder de cinco minutos y las del segundo turno, no podrá exceder de tres minutos. No obstante, el/la presidente/a podrá ampliar la duración de las intervenciones de lo previsto en el párrafo anterior, en función de la importancia y/o trascendencia de los asuntos que se debatan.

- Cuando la naturaleza del pleno concreto en cuestión así lo demande, y previo acuerdo de la Junta de Portavoces, se podrá establecer una duración determinada para las intervenciones en dicha sesión.

- El debate de cada uno de los asuntos, producidas las dos intervenciones, finalizará con la ratificación de la propuesta planteada en sus términos por el proponente, sin que quepa más intervención por los diferentes grupos políticos.

- Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por el/la presidente/a por razones de asesoramiento legal. A tales efectos, dichos funcionarios no podrán ser interpelados por ningún corporativo/a, a fin de que se pronuncien sobre cuestiones de hecho o que emitan su opinión sobre el fondo del asunto en debate.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido podrán solicitar al presidente/a el uso de la palabra para asesorar a la Corporación y si tal asesoramiento no pudiera efectuarse en el acto, el/la presidente/a podrá proponer que el punto quede sobre la mesa.

Artículo 86. El alcalde podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

- Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o Entidad.

- Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

- Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de la tercera llamada, el presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 87. Cuando de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discute y vota el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 88. Salvo en la forma prevista en los párrafos siguientes, el público asistente a las sesiones no podrá intervenir en estas, ni tampoco proferir manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo la Alcaldía ordenar el desalojo de la sala de todo aquel ciudadano que, por cualquier causa, impida el normal desarrollo de la sesión.

Artículo 89. Tras finalizar la sesión del pleno municipal, el alcalde podrá establecer un turno de ruegos y preguntas para agrupaciones, federaciones, asociaciones y particulares sobre asuntos de interés municipal que no afecten a la seguridad del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas.

Deberán presentarse por el interesado o por el representante con un resumen del asunto a tratar en el Registro General de este Ayuntamiento, al menos, con tres días de antelación a la confección del orden del día.

Todo ello en coordinación y según lo estipulado en el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Benalmádena.

Sección Tercera.

De las Votaciones

Artículo 90. Una vez debatidos los asuntos del orden del día se procederá a su votación. Antes de comenzar la votación, el alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto. Iniciada la votación, esta no podrá interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.

Salvo supuestos concretos la votación se efectuará a mano alzada, a indicación del/a presidente/a, pronunciándose en primer lugar los que voten a favor, en segundo lugar, los que voten en contra, y en tercer lugar las abstenciones si hubiere lugar a ello. El/la presidente/a proclamará el resultado, y se repetirá la votación si existiere alguna duda en el recuento de votantes.

En la votación nominal, y concluida la misma, el secretario/a computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista de la cual el alcalde proclamará el Acuerdo adoptado.

Artículo 91. El Pleno del Ayuntamiento adopta sus Acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación y será necesaria en los supuestos enumerados en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el supuesto de que siguiendo la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no quedarán más posibles candidatos o suplentes a nombrar, el quórum de asistencia y votación previstos en la Legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

La votación de los asuntos será a la totalidad del texto de las propuestas, no admitiéndose votaciones parciales, sin perjuicio de la posibilidad de presentar enmiendas de carácter parcial.

Por excepción, el/la presidente/a podrá, en cada supuesto, determinar que un determinado asunto, que por su propia naturaleza lo permita, sea objeto de votación parcial.

El voto de los concejales es personal e indelegable.

Artículo 92. El sentido del voto puede ser afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

A efectos de la votación correspondiente, se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al Salón de Sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte de la misma.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

Artículo 93. Las votaciones podrán ser de tres tipos:

- Ordinarias: aquellas que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
- Nominales: aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el presidente, en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no» o «me abstengo».
- Secretas: votaciones que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación irá depositando en una urna o bolsa.

Artículo 94. El sistema normal será la votación ordinaria.

La votación nominal requerirá la solicitud de un Grupo Municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

La votación secreta solo podrá utilizarse para la elección o destitución de personas.

Artículo 95. Proclamado el Acuerdo, los Grupos que no hubieren intervenido en el debate o que tras este hubieren cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del presidente un turno de explicación de voto.

Sección Cuarta.

Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás Órganos de Gobierno

Artículo 96. El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás Órganos de Gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
- Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.
- Moción de censura al alcalde.
- Ruegos y preguntas.

Artículo 97. Todo miembro del Ayuntamiento que por delegación del alcalde ostente la responsabilidad de un área de gestión estará obligado a comparecer ante el Pleno, cuando éste así lo acuerde, al objeto de responder a las preguntas que se le formulen sobre su actuación.

Acordada la comparecencia por el Pleno, el alcalde incluirá el asunto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria a celebrar por la Corporación, notificando al interesado el Acuerdo adoptado y la fecha en que se celebrará la sesión en que deberá comparecer. Entre esta comunicación y la celebración de la sesión deberán transcurrir un mínimo de tres días.

En el desarrollo de las comparecencias se seguirá el orden de las intervenciones establecidas en el artículo 84 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 98. El Pleno, a propuesta del alcalde o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros corporativos, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto sea someter a debate la gestión de la Junta de Gobierno Local.

El desarrollo de la sesión a que hace referencia el apartado anterior se sujetará a lo establecido con carácter general, interviniendo en primer lugar el autor de la propuesta para explicar el significado de la misma. Contestará un miembro de la Junta de Gobierno Local designado por esta y, después en sendos turnos de réplica, podrán intervenir los demás Grupos Políticos de la Corporación para formular preguntas a la Junta de Gobierno Local, que serán contestadas por un miembro de la misma.

Artículo 99. La sesión extraordinaria para deliberar y votar la moción de censura al alcalde se convocará expresamente con este único asunto en el orden del día.

La moción se formalizará por escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento.

La denegación de la convocatoria deberá ser motivada y solo podrá basarse en no reunir los requisitos siguientes:

- La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier concejal, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

- El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por notario o por el secretario/a general del Ayuntamiento y deberá presentarse ante este por cualquiera de sus firmantes. El secretario/a general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos

exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

- El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El secretario/a de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

- El Pleno será presidido por una Mesa de Edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el alcalde y el candidato a la Alcaldía, actuando como secretario/a el/la del Ayuntamiento, quien acreditará tal circunstancia.

- La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al candidato a la Alcaldía, al alcalde y a los Portavoces de los Grupos Municipales, y a someter a votación la moción de censura.

- El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado alcalde si esta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de concejales que legalmente componen la Corporación.

Ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos anteriormente.

La dimisión sobrevenida del alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

Sección Quinta.

Fe Pública

Artículo 100. De cada sesión plenaria el secretario/a del Ayuntamiento extenderá Acta en la que hará constar:

a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y el local en que se celebra.

b) Día, mes y año.

c) Hora en que comienza.

d) Nombre y apellidos del presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.

f) Asistencia del secretario/a, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la Intervención, cuando concurra.

g) Asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los Grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de estas.

h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.

i) Parte dispositiva de los Acuerdos que se tomen.

j) Hora en que el presidente levanta la sesión.

Artículo 101. Las intervenciones que se hubiesen producido en la sesión plenaria por los cargos públicos y funcionarios, serán íntegramente recogidas en soporte videográfico.

Artículo 102. De no celebrarse el Pleno por falta de asistente u otro motivo, el secretario/a suplirá el Acta por una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de las personas que no han concurrido a la sesión, y el nombre de los asistentes.

Artículo 103. El borrador del Acta de la sesión, será aprobado por el Pleno en la sesión inmediatamente posterior.

En el caso de que por la proximidad entre sesiones no hubiere sido posible la confección del borrador del acta, ésta quedará pendiente hasta otra sesión, en la que se aprobarán conjuntamente las que procedieren.

El acta definitiva, debidamente aprobada por el pleno, se transcribirá en el Libro de Actas.

En el caso de la grabación audiovisual de la sesión, se adjuntará el fichero generado al expediente electrónico de la sesión que corresponda, ambos documentos serán firmados por el alcalde o presidente y el secretario/a.

CAPÍTULO SEGUNDO.

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 104. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del alcalde, dentro de los diez días siguientes a aquel en que este haya designado a los miembros que la integran.

Se celebrará por parte de la Junta de Gobierno Local sesión ordinaria semanalmente.

Corresponde al alcalde fijar, mediante Decreto, el día y hora en que deba celebrarse sesión ordinaria.

Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocada por el alcalde.

El alcalde podrá en cualquier momento reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar Resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

La Junta de Gobierno Local celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial o edificio especialmente habilitado al efecto. Igualmente, podrán celebrarse, previa decisión de la Junta de Gobierno Local, en cualquier otra dependencia municipal.

Artículo 105. Las reglas especiales de funcionamiento de la Junta de Gobierno Local son las siguientes:

- Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por Acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

- Las sesiones de la Junta no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a la Administración Estatal y Autonómica de los Acuerdos adoptados. En el plazo de diez días deberá enviarse, por sede electrónica, a todos los miembros de la Corporación copia del Acta.

- Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

- El alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta de Gobierno.

- En los casos en que la Junta de Gobierno Local ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

- Las Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local se transcribirán en Libro distinto del de las sesiones del Pleno.

Artículo 106. En las sesiones y reuniones de la Junta de Gobierno Local, el alcalde podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Junta de Gobierno Local, o de personal al servicio de la Entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

Artículo 107. En todo lo no previsto para la Junta de Gobierno Local, se estará a lo previsto sobre el funcionamiento del Pleno.

TÍTULO CUARTO. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO.

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 108. Las Comisiones estarán integradas, en tanto miembros necesarios, por uno o varios representantes designados por cada uno de los distintos grupos políticos y por los concejales no adscritos, salvo renuncia expresa.

La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que hayan de formar parte de la misma en representación del Grupo, formación o en su propia representación, en caso de no adscritos, se realizará mediante escrito del Portavoz del

grupo políticos y de cada uno de los concejales no adscritos presentado en la Secretaría General del Pleno, del que se dará cuenta al Pleno.

Esta designación deberá hacerse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión del Ayuntamiento Pleno en que se complete la doble circunstancia de toma de conocimiento de la constitución de los Grupos Municipales y determinación de las Comisiones, con definición de los puestos atribuidos a cada Grupo.

Artículo 109. Las comisiones informativas permanentes se celebrarán la semana anterior a la celebración del pleno.

La convocatoria y el orden del día deberán ser comunicados a los miembros de la Comisión a través de medios electrónicos, si es que han manifestado tal medio como el cauce elegido y con el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

Artículo 110. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes, en primera convocatoria y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria una hora más tarde.

El presidente dirige y ordena, a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.

Los Dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el presidente, pues cuenta con voto de calidad.

Artículo 111. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse una sesión conjunta a propuesta de los presidentes de las respectivas Comisiones, convocándose por el presidente de la Corporación.

Artículo 112. De cada sesión de las Comisiones Informativas se levantará Acta en la que consten los extremos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), g), h), y j) del artículo 100 y siguientes del presente Reglamento, y a la que se acompañarán los

Dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquellos.

Artículo 113. En todo lo no previsto para el funcionamiento de las Comisiones Informativas serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO.

REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS COLEGIADOS

Artículo 114. El funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por lo dispuesto en los Acuerdos plenarios que los establezcan.

El funcionamiento de los órganos colegiados de los Entes descentralizados de gestión se regirá por lo que disponga la Legislación en materia de formas de gestión de servicios, según su naturaleza específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se considera que participa de la naturaleza de este Reglamento Orgánico el Reglamento regulador de la celebración de sesiones telemáticas de los órganos colegiados del Ayuntamiento de Benalmádena en situaciones excepcionales. aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 27 de mayo de 2021 o cualquier otro acuerdo de modificación o sustitución del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El desarrollo del contenido establecido en el artículo 20.3 será de aplicación a la nueva Corporación que se constituya tras la celebración de las próximas elecciones locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales, Acuerdos o disposiciones, contradigan lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

En Benalmádena, a
EL SECRETARIO,